



Oficio N° 079-14-PD-OSITRAN

Presidencia

del Consejo de Ministros

Lima, 14 de julio de 2014

Señor

LEONIDAS HUAYAMA NEIRA

Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Plaza Bolivar s/n

Cercado de Lima.-



Asunto

Opinión del Proyecto de Ley N° 3600/2013-CR, Ley de uso compartido de

infraestructura en Telecomunicaciones

Referencia

Oficio N° 1021-2013-2014-CTC/CR

De mi mayor consideración:



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita opinión respecto el Proyecto de Ley N° 3600/2013-CR, Ley de uso compartido de infraestructura en Telecomunicaciones

Al respecto, se remite el Informe N° 024-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración y mi estima.

Atentamente,



PATRICIA BENAVENTE DONAYRE

Presidente Ejecutiva



HT: 21252 Reg. Sal. 24462







INFORME Nº 024-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN

Para

PATRICIA BENAVENTE DONAYRE

Presidente del Consejo Directivo

Asunto

Opinión del Proyecto de Ley Nº 3600/2013-CR, Ley de uso compartido

de infraestructura en Telecomunicaciones

Referencia

Oficio Nº 1021-2013-2014-CTC/CR

Fecha

11 de julio de 2014

I. OBJETO

 El objetivo del presente Informe es emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 3600/2013-CR, Ley de uso compartido de infraestructura en Telecomunicaciones.



II. ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2014, mediante Oficio Nº 1021-2013-2014-CTC/CR, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, Congresista Leonidas Huayama Neira, solicitó opinión a este Organismo Regulador respecto del Proyecto de Ley Nº 3600/2013-CR (en adelante, el Proyecto de Ley).



3. Con fecha 23 de junio de 2014, la Presidencia del Consejo Directivo de OSITRAN solicitó emitir opinión conjunta a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y a la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el Proyecto de Ley.

III. ANÁLISIS

4. El análisis que se presenta a continuación se ha realizado tomando en consideración el Proyecto de Ley remitido, así como la exposición de motivos adjunto al mismo.



III.1. Contenido del Proyecto de Ley

5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Proyecto de Ley, éste tiene como objeto:



- "(...) mejorar los niveles de desarrollo y despliegue de infraestructura requerido para el país en materia de telecomunicaciones, proponiendo una mayor promoción del uso compartido de infraestructura, tanto activa como pasiva.
- a) Uso compartido pasivo: Se refiere al uso de la infraestructura pasiva, que comprenden los elementos civiles no eléctricos, así como elementos de soporte para el adecuado funcionamiento de las redes de telecomunicaciones (derechos de

l

vía, ductos, conductos, torres, mástiles, zanjas, torres, postes, suministro eléctrico y alimentación conexa, cables de cobre, fibra oscura, etc.).

- b) Uso compartido activo: Se refiere al uso compartido de la infraestructura activa, que comprende los elementos de red eléctricos, electrónicos y/o fotónicos que forman parte de las redes de telecomunicaciones, es decir la inteligencia de la red, que forman parte de los sistemas de conmutación, transporte y acceso alámbrico o inalámbrico, gestión y otros que determine el OSIPTEL".
- 6. Respecto del ámbito de aplicación, el Proyecto de Ley señala que "están incluidas dentro del marco de esta ley las empresas operadoras y de servicios de telecomunicaciones debidamente concesionadas o autorizadas, así como también las empresas que no cuenta con concesión, autorización, registro o algún título habilitante para prestar servicios públicos en el sector de telecomunicaciones u otros sectores, sin embargo, proporcionan infraestructura a operadores de dichos sectores".
- 7. Con relación a las obligaciones y condiciones para el uso compartido de infraestructura, se establece lo siguiente:

"Artículo 3° Obligación de compartir uso

Las empresas de telecomunicaciones que sean propietarias de infraestructura pasiva y activa están obligadas a compartir su uso con todo operador de servicios de telecomunicaciones que cuente con la respectiva concesión y/o autorización, a cambio de una contraprestación tarifaria que estaría sujeta a la modalidad de precio tope establecido por el organismo regulador de conformidad con la densidad poblacional correspondiente. (...)

Artículo 4º Condiciones para el uso compartido

El uso compartido de la infraestructura es obligatorio siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y las condiciones de uso. Para tal efecto el organismo regulador emitirá la resolución correspondiente que determine las condiciones de viabilidad técnica económica para el uso compartido de la infraestructura a solicitud del operador interesado".

[Subrayado y resaltado nuestro]

- 8. Por otro lado, en la Exposición de Motivos, se señala principalmente lo siguiente:
 - "(...) Existen los recursos financieros para construir infraestructuras de telecomunicaciones y compartir su uso con las operadoras, reduciendo de esta manera el impacto de las antenas en el entorno paisajístico de la ciudad, es cuestión de crear mecanismos para conseguir los niveles de despliegue de infraestructura requeridos para el país, y generar una mayor promoción del uso compartido de infraestructura, tanto activa como pasiva (torres) (...).
 - (...) esta ley mitigará la afectación de paisaje urbanístico, promoverá el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, a través de procedimientos eficientes y del pago de una contraprestación adecuada, conforme al mercado".
- 9. Sin perjuicio del análisis que se desarrollará en el acápite III.2, debe tenerse presente que, mediante Ley N° 28295 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-









009-2005-MTC, se reguló el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

- 10. Esta Ley define como infraestructura de uso público todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía, y se establece además que el OSIPTEL es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de dicha norma.
- 11. Por otro lado, con fecha 20 de julio de 2012, se publicó la Ley Nº 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, con el propósito de impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento.



12. Así, en el artículo 12 de la referida Ley se estableció lo siguiente:

"Artículo 12. Obligación de instalar fibra óptica y/o ductos y cámaras en los nuevos proyectos de infraestructura



12.1 Los nuevos proyectos de infraestructura para brindar servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles deben incorporar la instalación de fibra óptica y/o ductos y cámaras, sujetos a los siguientes términos y condiciones:

(...)



- c. Tratándose de la infraestructura de transporte por carreteras, se instalarán ductos y cámaras en todas las nuevas carreteras a construirse, lo que incluye las obras de mejoramiento y ampliación de las carreteras que conforman los ejes longitudinales y transversales de la Red Vial Nacional.
- d. Tratándose de la infraestructura ferroviaria, se instalará fibra óptica en todas las nuevas vías férreas a construirse, lo que incluye las obras de mejoramiento y ampliación de las vías férreas nacionales".
- 13. Por otra parte, el artículo 14 señala que:



"Artículo 14. Uso del derecho de vía para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión de Banda Ancha a nivel nacional

Las autorizaciones que otorgue el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, destinadas al despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, se sujetarán a las siquientes consideraciones:

(...)

3

c. Las solicitudes de uso del derecho de vía para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión de Banda Ancha se sujetarán a un procedimiento cuyo plazo para atención es de treinta días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud. Tratándose de carreteras concesionadas, el concesionario de infraestructura de la Red Vial Nacional y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN emitirán opinión en un plazo máximo de siete días hábiles. Vencido dicho plazo, sin existir pronunciamiento expreso se entenderá que su opinión es favorable".

[Subrayado es nuestro]

- 14. Como puede apreciarse de lo expuesto, ya existe normatividad vigente que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluso en lo que respecta a la utilización de las infraestructuras de transporte por carreteras y ferroviarias para la instalación de banda ancha y fibra óptica, por lo que resultaría innecesario el Proyecto de Ley, ya que la materia que propone regular ya estaría cubierta y/o regulada en la normatividad antes citada.
- 15. Sin perjuicio de lo anterior, y en lo que respecta propiamente a la opinión sobre el Proyecto de Ley que ha sido solicitada a OSITRAN, cabe tener presente lo que se indica a continuación.

III.2. El ámbito de competencia de OSITRAN

- 16. De acuerdo a la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ley de Creación de OSITRAN), este Regulador tiene como misión el regular el comportamiento de los mercados en los que actúen las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso Público bajo su ámbito.
- 17. El literal a) del numeral 3.2 del artículo 3º de la Ley Nº 26917, define a las Entidades Prestadoras como aquellas empresas o grupo de empresas, públicas o privadas, que realizan actividades de explotación de infraestructura de uso público. Asimismo, el literal b) del artículo 3º define a la "Infraestructura nacional de transporte de uso público" como aquella infraestructura aeroportuaria, portuaria, férrea, red vial nacional y regional y otras infraestructuras públicas de transporte.
- 18. Por su parte, el artículo 4º de la Ley de Creación de OSITRAN establece que esta entidad ejerce su competencia sobre las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público.
- 19. De otro lado, es necesario indicar que la Ley de Creación de OSITRAN, en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, establece con claridad aquellas infraestructuras que no se encuentran comprendidas en el ámbito de competencia de OSITRAN. Dichas infraestructuras son las siguientes:
 - Áreas portuarias y aeroportuarias que competen a las Fuerzas Armadas y Policía nacional del Perú, en materia de defensa nacional y orden interno.









- Infraestructura vial urbana.
- Infraestructura de transporte de uso público que sea de competencia municipal de acuerdo a lo dispuesto en su Ley Orgánica.
- 20. En concordancia con lo antes señalado, el Reglamento General de OSITRAN aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece lo siguiente:

"Artículo 4.- Ámbito de competencia del OSITRAN

El OSITRAN es competente para <u>normar, regular, supervisar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos de los usuarios respecto de actividades o servicios que involucran explotación de Infraestructura, comportamiento de los mercados en que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, Inversionistas y Usuarios, en el marco de las políticas y normas correspondientes:</u>

(...)

Se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSITRAN, lo siguiente:

- i. La fijación de las tarifas del transporte público o de otros medios de transporte de carga o de pasajeros.
- ii. La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso exclusivamente privado.
- iii. La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura vial urbana y aquella de competencia municipal, con excepción de la infraestructura señalada en la Ley Nº 29754".

"Artículo 1.- Definiciones

(...)

SITRAL

m) INFRAESTRUCTURA: Sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permiten el intercambio modal, siempre que sea de uso público, a las que se brinde acceso a los usuarios y por los cuales se cobre una prestación.

La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, ferroviaria, red vial nacional y regional de carreteras y otras infraestructuras de transporte de uso público, de carácter nacional o regional.

Se encuentran excluidas del concepto de infraestructura para efectos de la presente norma:

- i. La infraestructura portuaria o aeroportuarias que se encuentren bajo la administración de las Fuerzas Armadas o Policiales, en tanto dicha utilización corresponda a la ejecución de actividades de defensa nacional y orden interno y no sea utilizada para brindar servicios a terceros a cambio de una contraprestación económica.
- ii. La infraestructura vial urbana y otra forma de infraestructura que sea de competencia municipal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con excepción de la infraestructura señalada en la Ley Nº 29754.
- iii. La infraestructura de uso privado, entendiéndose como tal a la utilizada por su titular para efecto de su propia actividad y siempre que no sea utilizada





para brindar servicios a terceros a cambio de una contraprestación económica. En consecuencia, no es infraestructura portuaria de uso privado, aquella a que se refiere el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 003-2004-

MTC."

[Lo subrayado es nuestro]

Conforme a lo antes expuesto, OSITRAN no resulta competente respecto de la materia 21. del Proyecto de Ley en cuestión, toda vez que no plantea regular la actividad de las Entidades Prestadoras supervisadas por este Regulador (ámbito de competencia subjetiva) y tampoco la infraestructura de transporte de uso público que es objeto de supervisión (ámbito de competencia objetiva). Como se indicó, OSITRAN solamente es competente para normar, regular, supervisar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos de los usuarios respecto de actividades o servicios que involucran explotación de Infraestructura aeroportuaria, portuaria, ferroviaria, red vial nacional y regional de carreteras, así como de otras infraestructuras de transporte de uso público de carácter nacional o regional.

En tal sentido, considerando que el Proyecto de Ley tiene como ámbito de aplicación a 22. las empresas operadoras y de servicios de telecomunicaciones debidamente concesionadas o autorizadas, o aquellas empresas que, no contando con concesión o autorización para prestar servicios públicos en el sector de telecomunicaciones, proporcionan infraestructura a operadores de dichos sectores; y, además, tiene como objeto mejorar los niveles de desarrollo y despliegue de infraestructura requerido para el país en materia de telecomunicaciones, proponiendo una mayor promoción del uso compartido de infraestructura, tanto activa como pasiva; la competencia para opinar sobre el Proyecto de Ley corresponde exclusivamente a OSIPTEL, que es la entidad pública encargada de regular y supervisar el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones para promover la competenciá, la calidad de los servicios y el respeto

a los derechos de los usuarios.

CONCLUSIONES

Actualmente existe normatividad vigente que regula el acceso y uso compartido de (i) infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones - Ley N° 28295 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2005-MTC-; así como normativa vigente que tiene como objeto impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional -Ley N° 29904, a través de la utilización de las infraestructuras de transporte por carreteras y ferroviarias para la instalación de banda ancha y fibra óptica, respecto a la que, incluso, OSITRAN debe emitir opinión. En esa medida, consideramos que resultaría innecesario aprobar el Proyecto de Ley dado que la materia que propone regular ya estaría cubierta y/o regulada en dicha normatividad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto de Ley en cuestión no plantea alguna materia nueva vinculada a la actividad de las Entidades Prestadoras supervisadas por OSITRAN y a la infraestructura de transporte de uso público que es objeto de supervisión. El Proyecto de Ley tiene como ámbito de aplicación las empresas operadoras y de servicios de telecomunicaciones debidamente concesionadas o autorizadas; y, además, tiene como! objeto mejorar los niveles de desarrollo y despliegue de infraestructura en materia de telecomunicaciones. Por tanto, la competencia en esta materia corresponde exclusivamente a OSIPTEL.





(ii)

V. RECOMENDACIÓN

Remitir la opinión contenida en el presente Informe a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Atentamente,

JEAN PAUL CALLE/CASUSOL

Gerente de Asesoria Jurídica

MANUEL CARRILLO BARNUEVO

Gerente de Regulación y Estudios

Económicos

FRANCISCO J<u>ARAMILLO TA</u>RAZONA

Gerente de Supervisión y Fiscalización

Cyanez/mg REG.SAL.GAJ 24139-14